

RV: APELACION RAD No. 11001333501820190045200

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: acopresbogota@gmail.com <acopresbogota@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Acopres SAS <acopresbogota@gmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 4:52 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** APELACION RAD No. 11001333501820190045200

Señor

JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Sección Segunda

E. S. D.

Referencia EJECUTIVO No. 11001333501820190045200

Ejecutante HENRY LOPEZ LOPEZ

Ejecutado UGPP

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la providencia del 04 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P.

*Alberto Gabriel Arias**Dependencia Judicial**Calle 72 No. 9 – 55 of. 303**4841310*



ACOPRES S.A.S.

**Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales
Derecho Laboral y Administrativo**



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Sección Segunda

E.

S.

D.

Referencia EJECUTIVO No. 11001333501820190045200

Ejecutante HENRY LOPEZ LOPEZ

Ejecutado UGPP

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la providencia del 04 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P.

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que interpongo Recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la providencia del 04 de agosto de 2022, notificada electrónicamente, mediante la cual niega mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho manifiesta en su proveído, que *“De la lectura de la sentencia se establece que si bien se ordenó la realización de descuentos para aportes a pensión no realizados, ni en la parte motiva ni en la resolutive se determinaron los factores base de aportes, el periodo de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, ni el porcentaje objeto del descuento, entre otros aspectos”*, a lo que me permito mencionar que:

REPLICA

Es un desacierto lo indicado por el despacho, toda vez que, si evidencia en el fallo proferido por el Juzgado noveno administrativo oral del circuito de Cali, confirmando por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en las consideraciones, se indica que:

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, que además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados son los siguientes: **las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones**, dado que estos tres últimos conceptos se reconocen y pagan anualmente, por lo cual, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar la doceava parte de ellos.

Adicionalmente, se ordenará descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción que corresponda al trabajador.

Así mismo, respecto de la prescripción se indica que:

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración

En consideración a lo anterior, es pertinente indicar que la obligación de realizar los descuentos y aportes con destino al Sistema Pensional es una obligación de carácter parafiscal, sometida al término de prescripción extintiva previsto para este tipo de obligaciones en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro prescribirá en el término de cinco (5) años a partir de su exigibilidad. Desde entonces, ha sido criterio unánime de diferentes despachos, el ordenar que los descuentos por aportes pensionales respecto de factores salariales objeto de inclusión en el IBL pensional, se realicen durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del entonces empleado, actualizados conforme al IPC, y que el monto de ello no sobrepase el monto de la condena, en virtud de la protección reforzada que debe brindarse al adulto mayor dado su estado de debilidad manifiesta, por lo que resulta improcedente lo dicho por el despacho al acudir a una interpretación inoportuna, inadecuada ni acertada de discutir el periodo en que se debieron o no realizar los descuentos por aportes a pensión, toda vez que lo realmente relevante y necesario en este proceso es establecer sobre qué factores debieron realizarse dichos descuentos y la normatividad vigente para la prestación del servicio en aras de determinar el porcentaje de ley.

Por consiguiente, no es admisible lo dicho por el despacho en auto objeto del recurso, en el entendido que es claro en las consideraciones del fallo sobre cuales factores salariales se deberán hacer los descuentos, es decir, sobre prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, así mismo se indica que respecto a la prescripción, y los porcentajes, mencionado que deberán hacerse de la siguiente manera:

primas de servicios, navidad y vacaciones, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador.

Ahora bien, si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, también es cierto que, en guarda de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es dable realizarlos por toda la vida laboral, cuestión que no ha sido objeto de discusión en el presente proceso, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos, por tal el periodo de liquidación deberá ser toda la vida laboral.

Ahora bien, respecto a lo dicho por el despacho que *“cualquier operación aritmética que se realiza para establecerlos seria arbitraria o una interpretación caprichosa”*, genera desconcierto para el suscrito, dado que, para realizar la fórmula de descuentos por aportes en la vida laboral del empleador, se debe utilizar la fórmula empleada por la Sala Plena del Consejo de Estado, que definió la figura de la Indexación en los siguientes términos:

“Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que

ha estructurado la Sección Tercera, y que ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda.”

En el evento, por ejemplo, del pago de acreencias prestacionales la fórmula que ha adoptado el propio Consejo de Estado es la siguiente:

$R = RhX$ índice final
Índice inicial

“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)”

Dicho lo anterior, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar que se realice la liquidación de los descuentos por aportes a pensión por fórmula actuarial implicaría un enriquecimiento sin justa causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para mi poderdante. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la liquidación conforme al IPC de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo, pues no se puede pasar por alto que los descuentos por aportes liquidados con la fórmula actuarial que aplica la UGPP, genera una cifra exorbitante de \$14.311.617 y que al liquidar los aportes conforme a la fórmula de indexación que aquí se discute generaría una diferencia de \$2.101.530,33 a favor del accionante y que el Estado se está quedando con ello injustamente. Esto es un reflejo de que sin importar el periodo en que se efectúen los descuentos, si se realizan conforme a la norma indicada no serían en perjuicio para el patrimonio del pensionado; advirtiendo con lo anterior que no se están discutiendo periodos de liquidación, sino que al contrario se está cobrando por vía ejecutiva unos dineros que arbitrariamente descontó la UGPP al dar el

cumplimiento al fallo, sin que este los hubiese ordenado, situación que se explicó y se probó dentro del escrito del mentado proceso ejecutivo, lo que advierte el equívoco tanto del despacho.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener por el cotejo simple, que no se realizó de las pruebas documentales aportadas como lo son: la liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento: El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso 2019 – 00563, indica que:

“ el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por la ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento que fue expedida por la entidad ejecutada, en virtud de los cuales se observa que no se realizó en debida forma el pago de la diferencia de las mesadas y los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante.

En tanto de la revisión de los medios probatorios, se observa que, si bien la pensión fue reliquidada en la forma ordenada, la orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada a que el factor se hubiera devengado y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuados esas deducciones de manera oportuna, en cada uno de los períodos en que tuvo vigencia la relación laboral. En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una

obligación a favor de la ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, en la medida que los fallos que invoca impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido a cabalidad.”

Así mismo, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso con Rad. 2019-00389, indica que:

“ Determina el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse por vía ejecutiva “las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causahabiente y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” Corresponde entonces establecer si además de cumplir con los requisitos formales; el título ejecutivo en el presente caso reúne los requisitos sustanciales, referidos a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Se observa que la obligación reclamada es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de diez (10) meses, desde que las sentencias cuya ejecución se pretende quedaron ejecutoriadas, esto es desde, el 09 de agosto de 2016. Dicho término se encuentra contemplado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011...

De conformidad con lo anterior, es claro que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es exigible, teniendo en cuenta que las mismas quedaron ejecutoriadas el 09 de agosto de 2016 , de manera que la obligación se hizo exigible 10 meses después de esta fecha, término a partir del cual inicia el conteo de los cinco años que otorgó el legislador para ejecutar las providencias judiciales, teniendo así

el ejecutante hasta el 09 de junio de 2022 para exigir el cumplimiento de la obligación”.

En este orden de ideas, se insta al despacho a tener en cuenta que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente **constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de Ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente**, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

Así mismo, se trae a colación auto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, del proceso número 2021-00176, mediante el cual revoca auto que niega mandamiento de pago, proceso de igual naturaleza al que nos ocupa, en el que la Sala indica que:

*“En suma, la solicitud presentada por La señora Fidel Antonio Cárdenas con fundamento en la cual inició el proceso Ra. 2021 – 00225 **es propia de un proceso ejecutivo con título constituido por providencias judiciales, y no de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, porque:***

- 1. El demandante discute los descuentos por aportes para pensión que la UGPP ordenó mediante la Resolución 042532 del 14 de noviembre de 2017, al considerar que no atendió de manera estricta a lo ordenado en las sentencias judicial de reliquidación de su pensión.*
- 2. La Resolución No. 042532 del 14 de noviembre de 2017 no crea una situación jurídica nueva, solo la concreta. Debido a que la orden de descontar las sumas correspondientes a los aportes para pensión de vejez proviene de las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación de esta prestación.*

3. No es aceptable el argumento en torno a que como los descuentos por aportes para pensión no son una obligación a favor del beneficiario de la pensión, sino una obligación legal y la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social, no procede adelantar un proceso ejecutivo.
4. La parte actora tiene a su favor la obligación de la UGPP de reliquidar su pensión de vejez, efectuando los descuentos con estricto apego a las sentencias judiciales. De manera, que el reclamo por ejecutar las decisiones judiciales por fuera de ese marco se mantiene en el terreno del cumplimiento de las providencias que representan el título base de recaudo, y por lo tanto del proceso ejecutivo.
5. En otros términos, tiene el derecho de acción para solicitar el cumplimiento forzado de la obligación que estima insatisfecha, que no es otra que la reliquidación de su pensión de acuerdo con una orden judicial que hizo tránsito a cosa juzgada y que no puede ser sometida a una nueva discusión. Lo dispuesto respecto de descuentos por aportes es un asunto accesorio ya definido, y por lo tanto parte de la obligación a su favor.
6. Si bien, el mérito ejecutivo de la obligación que la parte demandante estima incumplida es un análisis de etapas posteriores, tampoco es aceptable el acto de ejecución de las sentencias judiciales creó una nueva situación jurídica, porque en las providencias no se estableció fórmula matemática, periodos, porcentajes y normas aplicables para señalar que. Al respecto, debe distinguirse entre la inexistencia de la obligación y la existencia de la obligación de valor indeterminado, pero determinable.
7. El descuento de los aportes para pensión no efectuados fue ordenado sobre los factores salariales certificados, en la proporción que le correspondiera al trabajador, y desde el momento en que el demandante recibiera su mesada pensional, y será en el escenario del proceso ejecutivo que debe discutirse el

alcance de esta decisión y si el acto de ejecución emitido por la UGPP dio cumplimiento integral a las sentencias judiciales.

Por consiguiente, concluye la Sala que le asiste razón a la recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago por el a quo bajo el argumento que lo solicitado en la demanda ejecutiva no tenía respaldo en el título ejecutivo, pues dichas condiciones siempre son predicables de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más aún cuando en las providencias judiciales se ordenó expresamente el descuento de los aportes a pensión de los factores salariales, el cual a juicio de la ejecutante excede a lo indicado en el título, puesto que la entidad ejecutada no se sujetó a la fórmula del Consejo de Estado, y lo que debió haber realizado el a-quo era las operaciones matemáticas a que hubiera lugar y librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante o en la que se considere legal, al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., o no librar mandamiento de pago en el caso que la entidad hubiese efectuado los descuentos alegados ajustados a derecho.”

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del Despacho se reponga y/o revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se libere mandamiento de pago a favor de mi asistido y en contra de la UGPP, conforme lo argumentado en el presente escrito; contrario sensu, se conceda el recurso de apelación.

Del(a) Señor(a) Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ivan Lizarazo Avila', with a large, sweeping arch over the top of the letters.

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
D062/MM